



y el amor de V. Mag. á la Real Corona, y Derechos de  
 concedidos  
 Suplicas V. Mag. lo fuya mandado hacer, como en el  
 Memorial lo con  
 rios, que van  
 dando, que por este medio se desvanecian las speran-  
 zas del Provisor, y quedaba desierta la fuerza en favor  
 de la Real Jurisdiccion, y mereced, que recibida de  
 V. Mag.

# SEÑOR.



ON Phelipe Martinez Caro, Abogado  
 de Rentas de Almeria, con el mas pro-  
 fundo rendimiento, á los Reales pies  
 de V. Mag. dice : Que el Doctor Don  
 Pedro Joseph Casafola y Mesa, Provi-  
 sor, y Vicario General de aquel Obis-  
 pado, ha estampado, y divulgado un Segundo Manifiesto,  
 con el titulo de *Corolario Apologetico*, sumamente deni-  
 grativo al Suplicante, y gravissimamente ofensivo de  
 vuestras Regalias, de la Real Jurisdiccion, y demàs Se-  
 ñores Reyes Catholicos, que no admitieron en sus Domi-  
 nios, y si suplicaron *la Bula de la Cena* en lo tocante á los  
 casos de Regalias, y Real Jurisdiccion : Y deseando el Su-  
 plicante manifestar su amor á el Real Servicio, en  
 defensa de la Real Autoridad, y Jurisdiccion de V. Mag.  
 ( como lo tiene acreditado en encargos de su Real impor-  
 tancia ) ha formado el Memorial informativo adjunto, y  
 ( aunque con las angustias de tiempo, que ocasiona haver  
 venido el Impresso del Provisor por el Correo de esta se-  
 mana, è ignorar, si en la misma se verá el Recurso de Fuer-  
 za pendiente ) teme no esté tan limado como correspon-  
 de ; mas por ser en defensa de la Soberania de V. Mag. es-  
 pera le sea grato, mirando la voluntad, mas que la obra,  
 segun el cèlebre Distico.

*Ut vires defint, tamen est laudanda voluntas,  
 Hac ego contentos auguror esse Deos.*

En esta atencion, lleno de la confianza, que le subminis-  
 tra

tra el amor à V. Mag. à su Real Coronā, y Derechos in-  
contestables:

Suplica à V. Mag. se sirva mandar hacer, como en el  
Memorial se contiene, y que se remita à los Reales Minis-  
tros, que ayan de conocer del Artículo de Fuerza, no du-  
dando, que por este mèdio se desvaneceràn las aparien-  
cias del Provisor, y quedará declarada la Fuerza en favor  
de la vuestra Real Jurisdiccion; merced, que recibirá de  
V. Mag.


ON Felipe Martinex Cano, Abogado  
de Rentas de Almería, con el mas pro-  
fundo sentimiento, à los Reales pies  
de V. Mag. dice: Que el Doctor Don  
Pedro Joseph Calatola y Niela, Provi-  
sor, y Vicario General de aquel Obis-  
pado, ha escampado, y divulgado un segundo Manifiesto,  
con el fin de evadirse, y burlarse de  
vuestro Real servicio, y gravitadamente ofensivo de  
vuestros Reales, de la Real Jurisdiccion, y demás se-  
ñoras Reyes Catholicos, que no admitieron en sus Domi-  
nios, y se suplicaron la Sala de la Casa en lo tocante à los  
casos de Reales, y Real Jurisdiccion: Y dejando el su-  
plico manifestar su amor à el Real servicio, en  
defensa de la Real Autoridad, y Jurisdiccion de V. Mag.  
(como lo tiene acreditado en encargo de la Real impo-  
sición) ha formado el Memorial informativo adjunto, y  
vaque con las angustias de tiempo, que ocasiona haver  
venido el Impedimento del Provisor por el Consejo de esta Re-  
nancia, é ignorar, si en la misma se verá el Recurso de Fuer-  
za pendiente, cómo no está tan limitado como corresponde,  
de; mas por ser en defensa de la soberanía de V. Mag. es  
para lo que se mira, mirando la voluntad, mas que la obra,  
según el dicho Distingo.

El qual se ha de cumplir de la dicha voluntad.  
En esta materia, lleno de la confianza, que se le suplica.



*Et ego audiam clamorem eorum, & indignabitur furor meus;*  
Exod. cap. 22. vers. 23.

# SEÑOR.

**I**  L Abogado de Rentas de Almeria respondió modestamente al primero Impreso, que divulgò el Provisor de aquella Ciudad en defensa de su Jurisdiccion.

2 El fin del Abogado fuè, no solo indemnizar su conducta, la del Governador Superintendente, Alcalde Mayor, Administrador, y Consortes, injustamente procesados por el Provisor; sino defender las Regalias de S. M. y su Real Jurisdiccion, indecorosamente violadas.

3 Fundò el Provisor su Manifiesto en un hecho desfigurado, diminuto, y en que oculta los mayores desordenes de su inordinado modo de proceder, con evidente transgresion de las Leyes Reales, usurpacion de la Real Jurisdiccion, y Regalias del Soberano; y como del Hecho resulta el Derecho, pudo nacer de esta obrepcion el que algunos tuviesen por fundado dicho Impreso, y (lo que es notoriamente falso) ser del todo reglado à los Autos el hecho relacionado por el Provisor.

4 Por el contrario, el Abogado de Rentas ciñò fielmente el Hecho ( aunque omitiendo varias circunstancias, que le eran favorables, porque le bastaban para demostrar su justicia las que referia ) fundando en el su Derecho incontrastable: Testigo el defengaño con el cotejo de Autos.

5 No ignorando esta realidad el Provisor, ha dado à luz otro Impreso, en que no pudiendo satisfacer à los sólidos fundamentos de el del Abogado, se acoge à las voces ( como dice el refràn ) del que tiene mal pleyto, y forma un Libelo infamatorio contra el Abogado, lleno de

A in-

injurias, y dicitos: y lo que mas assombra, ofensivo tambien de la Autoridad Suprema de S. M. y de sus Ministros, yà sin la disculpa, de que antes pudiera valerse, de no haver llegado à su noticia las Resoluciones de el Señor Don Carlos II. y Don Phelipe V. sobre no estàr admitida en sus Dominios la Bula de la Cena en los puntos tocantes à la Real Jurisdiccion: por cuya causa merece ser recogido dicho Impresso, como el primero.

6 Calumnia el Provisor al num. 3. los supuestos de el del Governador, con el nombre de Copia infiel de ambas Piezas de Autos; y afirma, que cotejados, se notaràn quince suposiciones falsas. Quien arriesgò tanto en lo principal, poco pierde en esta impostura, elidida con la inspeccion; y pues serà circunspècta, respondan los Autos.

7 Al num. 4. alega de provisional el Auto, que provyò, en gravoso perjuicio de las Rentas, suponiendo, es repeticion à la letra de otros anteriores, y con solo el aditamento, para con el Abastecedor de Vino. Si el Provisor, por dudar su defecto, le dà aquel nombre, vease (yà que se comprehende al num. 4. del Impresso del Governador) si los particulares declaratorios que contiene, y las Censuras con que *ilico citando* ligò à los Ministros de Rentas, son provisionales, ò de perjuicio irreparable, con fuerza de definitivo; y responda la observancia, en que por temor de las Censuras, le mantienen los Ministros, y Abastecedor, con notado decremento de los Interesses Reales, sirviendo de completa satisfaccion lo fundado por el Governador en este punto à los numer. 5. y 6. de su segunda Conclusion.

8 Al num. 5. supone el Provisor, que el citado Auto fuè proveido con previos traslados de la Renta. Què traslados fuessen estos, se manifiesta bien de la agena providencia, de que usò, del todo contraria à el unico, y mas principal, comprehendido al num. 3. del Impresso del Governador, negando à la Renta la audiencia, y la Real Cedula de 25. de Octubre de 1742. necessaria para responder al traslado, por ser la ultima pràctica pauta para el giro de la contribucion Laycàl en los Reales Servicios de Millones, y por la que debia tomar conocimiento el Pro-

visor para la decission de su providencia, si estuviessse bien instruido en el Breve Apostolico, que previene, contribuya el Venerable Estado en su cuota, de la manera misma, que los Legos; sin cuya regla, mal podia juzgar el agravio, que alegaba aquel, ignorando la obligacion de estos.

9 Tambien supone, solo adicionò, que en las Cedula's, que se diessen a los Eclesiasticos para matar Cerdos, se evitasse en adelante la indebida expresion de *dáse licencia*, propia solamente quando se dirigiera al Matador: y que para la extraccion de los frutos Eclesiasticos, se presentara la Guia ò Papeleta, firmada en el Registro, sin el gravoso *passé* de la Administracion.

10 Si el Provisor, para expedir su Auto, no se huviesse guiado por la artificiosa pretension, y relacion del llustre Cabildo Eclesiastico, hallaria dificil de invertir una posesion tan antiquada à favor de S. M. en todas sus Administraciones, y especial en aquella, de que los Administradores den Licencias de Estampilla para matar Cerdos, en quanto hablan, no con el Individuo, (que no havia de entender en diligencia tan mecanica) si con el Sirviente, ò Matador; y por lo mismo contienen la expresion: *Dáse licencia à la Parte de Don N. Eclesiastico*, segun lo acreditan las mismas Papeletas presentadas por el Cabildo, que debió el Provisor mirar, previendo el perjuicio, que se ocasionaba à la Real Hacienda con su Auto, innovando el modo practicado por el Estado Eclesiastico en lo tocante à el tráfico de sus Frutos, con intervencion del Administrador, como precisa buena regla: Lo uno, para contener los fraudes, que los Seglares, so color del Eclesiastico, pueden cometer: Y lo otro, para precaver los que este tambien podria executar, estendiendose al illicito trato, y negociacion; sobre que, para esta formalidad, son varias las acordadas del Real Consejo, no ignoradas del Provisor.

11 Al num. 6. supone, que formado Artículo sobre la reposicion de semejantes providencias por la Renta, diò preciso traslado al Cabildo, y apelò aquella, à quien se le admitió en los dos efectos; pero que no obstante, apelò de

de este llano otorgamiento, en cuyo estado son venidos los Autos al Consejo.

12 La Renta no apelò del Auto de traslado, si en quanto à que el Provifor no repuso luego, ( como debia ) antecediendo un despojo violento, y correspondiendo la restitucion *ante omnia*: Pero el Provifor, acomodando la ocasion en favor de su Auto, y por lograr mèrito para con el Cabildo, admitiò llanamente las Apelaciones, en concepto de ser solo por el Auto del traslado, como lo explicò al Administrador Don Lorenzo Vazquez Mondragòn, advirtiendole, no innovasse de su Decreto, si queria verse libre de Censuras; y por esta, y aquella prèvia razon, el Administrador en su terceto Pedimento, preparatorio de la Fuerza, protestò llanamente, y sin apelar el Real Supremo auxilio, en quanto no repuso luego dicho Auto, como lo prueba el propio Pedimento, sin que obste la llana admision de Apelaciones, por aquel equivocado sentido del Provifor, para que cometa fuerza *en el modo*, pues en el Real Senado se juzga *atenta sola veritate*. Sirva de moderno exemplo en los mismos Autos la Fuerza declarada contra el Provifor, que entonces era, citada por el Governador en su Impreso, ( num. 1. ) que preparada por la Renta, sobre *no haver oidole sus Apelaciones en ambos efectos*, traídos los Autos, se declaró, *la hacia en conocer, y proceder, como conocia, y procedia.*

13 Al num. 7. convencido el Provifor de ser intempestiva la diligencia de exhibicion de Guias, y Papeles de la Contaduria, sin el auxilio de Superintendente, y aun dandose por ligado, con la admision de Apelaciones virtualmente, quiere eximirse de la culpa de ser causa de tanta turbacion, aplicandofela al Notario, con que la practicò sin su orden: buen efugio, si no le acusasse lo ejecutivo de su misma providencia, calificandole de inverdido, y el no constar de los Autos, que reprehendiesse al Notario, ni tuviesse à mal lo practicado por èste; sino que, por el contrario, todas las providencias del Provifor fueron conformes à lo executado por el Notario: y aunque el Cabildo, conociendo lo preciso del Exorto al Superintendente,

pi-

pidió se le despachasse , lo negó , con proveer de la llana exhibicion , que el Notario ( à no tener bien guardadas las espaldas con el Provisor ) no se atreveria à cometer tal atentado por indubitable exceso del Provisor ; y pues yá confiesa el error de esta diligencia , principio de tan sediciosa inquietud , confiese igualmente , que el Governador obrò justamente en defensa de la Real Jurisdiccion , vulnerada , y atropellada.

14 Al num. 8. contesta el Provisor , que en los segundos Autos Criminales escusò la diligencia de impartir el Real auxilio para la prision de los Jueces , así porque no lo huvieran prestado contra sí , como porque no se removian sus personas de las mismas casas : alegando en mèrito , que para la del Contador sí lo pidió , y diò el Alferéz Mayor , en quien recayò la Jurisdiccion.

15 No es excepcion el recelo de que los Jueces no darian contra sí el auxilio; y debió impartirlo, ò buscarlo del Superior , para no atropellar las Leyes Reales , que lo previenen , incurriendo por la contravencion en el Estrañamiento , y Ocupacion de temporalidades : Y es material la remocion de Carcelería , una vez que es verdadera prision la commentariense ; pero para propio rubòr , y convencimiento del Provisor , diga , y muestre en los Autos , qué auxilio pidió para prender al Administrador , Abogado , Escrivano Mayor , el de la Ronda , y Procurador de Rentas , que fueron los primeros , ( à reserva del Escrivano de Ronda ) estando todavia en el manejo de sus Jurisdicciones los Jueces : Clarò es , ( y atestiguan los Autos ) que ninguno ; porque era muy lexòs el Provisor de acordarse havia Leyes del Reyno : y así como dice pidió el Real auxilio al Alferéz Mayor para prender al Contador , por qué no lo pidió para la prision de los demás llamados Reos , pues impartíendola del Alferéz Mayor , se cumplia con la Ley , sin riesgo de que el Governador lo resistiese contra sí ? Y en aquel unico auxilio està practicamente confessando , que por sí no pudo prender sin él ; y por consiguiente , que se hizo Reo de las penas de las Leyes Reales.

16 Al num. 9. llama doloso al Abogado , en afirmar la decaencia de las Rentas , con motivo de tan inaudito

B

pro-

procedimiento , refiriendose à la testificacion del interino Superintendente ; pero ( dexando al Provvisor la deuda, que contrae con el dictorio con que le moteja al num. 27. de no ser acreedor à su palabra , y fee ) sean Testigos , y parifiquense las Relaciones semanales de Valores , y conciertos de aquella Administracion ; y hallada la disminucion , conocerà el Provvisor , hasta què fatal termino llegò el perjuicio de los Interesses Reales ! Pero què mas prompta prueba , que la que en bosquejo apunta el cuerpo de los Autos Civiles mencionados ? Y sin duda huvieran sido mas los perjuicios del Real Erario , si el Governador , previendo la violencia del Provvisor , no huviesse , antes de su ligamen , encargado el uso de las Reales Jurisdicciones, Ordinaria , Militar , y privativa de Rentas , à Don Andriès de Castro , Don Juan Francisco Marin , y Don Andriès de Careaga ; y aun actualmente se està aumentando los experimentados perjuicios , con la gravosa providencia de el Provvisor , que consta de los Autos Civiles , traídos al Consejo.

17. Diminuye en el mismo numero el Provvisor su violento modo, suponiendo, no estuvo la Administracion cerrada con la prision del Contador , sino las horas regulares : Que se puso preso en habitacion de los Reos mas distinguidos : Y que instado por el Superintendente interino, ( por lo necesario de su persona para el còbro de los Derechos Reales ) se le restituyò à la Casa Administracion , señalandofela por Carcel : Pero perdone el Provvisor , que se olvida de lo que repite en su mismo Manifiesto , y de la verdad , que justifican los Testimonios , que el Governador hace presentes ; porque , segun estos , el Contador , acompañado del Escrivano de la Ronda , estuvo en un Calabozo , y se le extrajo , para la prision , en hora de corriente despacho , quedando encerrados Libros , y Papeles , de que nada cuidaba el Provvisor ; Y atendiendo à lo que èste repite , es de admirar , y mucho de estrañar , que confessando , que para relaxar la Carcelerìa al Contador , fuè instado del Superintendente interino , diga en el mismo Impreso , no estuvo preso , sino en las horas irregulares. Notable facilidad , pesando tanto los intereses de el Principel.

Al



18 Al num. 10. conmemorando el Provisor la accion escandalosa ( de que tanto debia llenarse de rubòr ) en punto à los grillos , que à vista de mucho concurso hizo poner al Contador en su Oficina , pretende satisfacer , diciendo , que aliviado de ellos, ( omitiendo los dias que los tuvo , y las instancias del Superintendente para que se le quitassen , por no poder dàr curso al Despacho ) y escusandose èste à providenciar de su mas segura custodia , le puso un Soldado de vista , con el regular salario.

19 No necesita este arentado de ser definido para su comprehension ; èl mismo dicta à què grado llega : y pues la Superior Censura es quien lo ha de juzgar , no se encubra fuè particular passion del Provisor contra el Contador , porque para con los demàs pudo con igual pretextò de la recelada fuga , practicar la misma diligencia , y no lo hizo.

20 Al num. 11. alega el Provisor el particular servicio , de que inhabilitado el Administrador de Millones , fuè inmediatamente subrogado en su emplè el de Rentas Generales ; pero no porque el Provisor , antes de proceder , cuidasse de prevenir ( siquiera por el debido respeto à los intereses del Real Erario ) su amenaza , para que en tiempo se tesguardassen , sin decremento : Se debió la prevencion al zelo del Governador , que prèvio nombrò à este Administrador , participandosele en Papèl à el primero , à exemplo del antecedente encargo de las Jurisdicciones.

21 Al num. 12. sienta el Provisor , que el Abogado de la Renta no apelò en forma : Que à los demàs còmplices les oyò sus Apelaciones , con qualidad de *quanto havia lugar en Derecho* ; y que sin pedir declaracion de esta providencia , con la segùnda acordada , diò su llano cumplimiento , y se remitieron los Autos al Supremo Consejo.

22 Si el Provisor entendiese , que en casos en que la Real Hacienda es interesada por sus Ministros , basta , y està admitido en pràctica en los Tribunales , que el Administrador represente la voz de todos , escusaria esta material objecion al Abogado. Aquella qualidad de *quanto hà lugar en Derecho* , apela à la admision formal de los dos efectos , segun la naturaleza del Pròcesso ; y sin embargo , obrò  
 prac-

prácticamente, negando la natural, y positiva defenfa de la Apelacion, en quanto al efecto fufpenfivo correspondiente, contra todas las reglas comunes del Derecho, acreditado en haver apremiado al cumplimiento de lo mas de fu Auto de condenaciones, haciendo injuriosamente al Governador, y Consortes testar sus firmas, por el apremio de un Entredicho General, fufpendiendo el debido cumplimiento à la primera, acordada de la Chancilleria de Granada, para ganar tiempo para estas, y otras execuciones, con que fué negar expreffamente la llana admiffion de las Apelaciones interpuestas.

23 Estos son los fufpuestos de hecho, declarados por el Provisor; y es cosa lastimosa verle con la nota que padece de Inveridico, no solo en esta parte, pero aun en la del derecho que alega, como se evidencia de la primera respuesta del Abogado de Rentas. Y por fi algunos Doctos han aprobado el primero Manifiesto del Provisor, en el fufpuesto de que no faltaba à la verdad de los hechos, ha sido preciso el preambulo precedente, al que añadirà el Abogado otros vicios de obrepcion, y subrepcion de los dos del Provisor, instaurando juntamente los argumentos con que demonstò, que el Governador, y Consortes no incurrieron en Censura alguna: Que la Real Jurisdiccion està ufurpada por el Provisor: Y que en fu consecuencia, debe ser estrañado de estos Reynos, con ocupacion de temporalidades; y lo mismo sus Notarios, Executores, y demás Concurrentes à la Violacion, y prisiones: por lo que se dividirà este Manifiesto, para mayor claridad, en los Puntos siguientes.

## PUNTO PRIMERO.

*NO SATISFACE EL PROVISOR EN LO  
respectivo à la Jurisdiccion Real, que ufurpò.*

24 **S**IENTA el Provisor, no ufurpò la Real Jurisdiccion ufando de la fuya: Nada adelanta en este nuevo esfuerzo contra lo probado por el Governador; se le confieffa la tenia, para conocer en punto al agravio

vio de derechos, que pudiesse haver (y faltaba) en las Guías; pero se le niega facultad para la exhibicion de Papeles, sin auxilio del Superintendente privativo de la Oficina; y si como dice *legibus non exemplis judicandum*, donde hallará Ley para entrar en una Oficina del Rey, por autoridad propia, para compulsar Papeles, sin licencia del Monarca, ò de sus Ministros? Y si no la ay terminante, que se lo prohiba, busque el Provisor otras Decisiones Reales à su favor. (Sean del Consejo de Aragón, ò Audiencia de Cataluña) como las que favorecen en terminos terminantes al Superintendente; fuera de que, siempre tendrá que responder à la práctica justificadísima de todas las Audiencias Eclesiasticas, y en especial al Tribunal del Ilustrísimo Señor Nuncio, vigilantísimo Zelador de las Facultades Pontificias, y observante de la reciproca Política judicial, (que despreció el Provisor) como lo exemplarizan muchos casos, y el citado por el Governador en su Impreso, num. 10.

25. Niega absolutamente el Provisor la necesidad de impartir el Real auxilio para la captura de los Legos, y de coniguiente la autoridad al Principe, Establecedor de las Leyes, que penalmente lo previenen.

26. Bastaba referir solo, que afirma este error, para que se mirasse con desprecio su increíble libertad; pero lea al *Ilustrísimo Villarroel*, citado del Abogado de Rentas, y reconocerà, que essas Leyes son justas, aprobadas por el Papa, y que no tendrá cara un Prelado Eclesiastico para oponerse à ellas; porque de su transgresion, incurre el Eclesiastico en la pena de ser estrañado de los Dominios.

27. Valese de algunas disposiciones Canonicas mal entendidas, y del Tridentino, donde debió advertir la disyunctiva *per suos, vel alienos Ministros*, que explican los DD. *per suos, respectu Clericorum, vel per alienos respectu Secularium*; y aun respecto de aquellos, es por condescendencia del Principe Secular, que le permitió adquirir costumbre, que no tenia, segun demostró el Abogado, del mismo Detecho Canonico: y por ser este punto tan claro à los Doctos, no ay para que detenernos mas en particular decidido por Leyes Canonicas, y Reales, que anulan

C

to-

toda costumbre contraria, la que no ay en Almería, sino práctica, conforme à estas Leyes, segun lo confirma el Testimonio de quatro Escrivanos Numerarios, que el Governador hace presente.

## PUNTO SEGUNDO.

ES IRRITO EL CONNATO DEL PROVVISOR  
en querer responder à los Argumentos del Abogado de  
Rentas en lo tocante à la Bula de  
la Cena.

28 **C**ontinuando el Provvisor el tesòn de debilitar las firmes Regalias de S. M. quiere (tergiversando sus Reales Decretos, especial los estampados en el Manifiesto del Governador, num. 27.) dár obsequancia à la Bula de la Cena en el punto defensivo jurisdiccional que se trata, legitimando la incursion en que al Governador, y Confortes declaró: Moteja de sospechoso en la Fè al Abogado, porque guiado de serias Doctrinas de doctísimos AA. Canonistas, y de un Santo Thomàs en sus marginales citas, num. 37. expuso, que las Leyes Pontificias no obligan, si no estàn aceptadas, por traer en sí esta tácita condicion: *Hoc enim videtur conformè benigne Legislatorum voluntati, ne suis subditis nimis onerosi videantur.* Pero no es injuria que se hace al Abogado, sino al respeto de las Doctrinas probables, y seguras, y à las Catholicas Personas de los Principes, que con maduro examen declararon, no tener admitida la Bula en sus Dominios, en los Reales Decretos citados por el Governador à los numer. 26. 27. y el 35. concordante con las Alegaciones de los Señores Fiscales del Consejo, contra quienes, con bastardo estílo, explica el Provvisor al num. 26. su irreflexiva singular opinion. Era el Señor Don Phelipe II. acerrimo Defensor (como todos sus gloriosos Predecesores, y Successores) de la Sagrada Immunidad; pero no olvidaba, ni dexaba pifar sus Soberanas Regalias; y en un caso tal, como el que se noea por su respuesta à la Santa Sede (de cuya certeza no se duda) significò su natural defenfa à

no

no admitir la Bula, segun el religioso prèvio pareçer de Canonistas , que no serian los menos escogidos del Reyno.

29 Mas : La Real verdad , à Consulta de su Real Camara , reiteradamente assegura , ( como consta de los citados Decretos , expedidos en el año pasado de 1745. ) que la Bula de la Cena no està admitida en estos Reynos: Pues à quien se debe dàr credito , al Provisor , ò al Rey, con un Tribunal tan docto , y justificado , como su Real Camara?

30 Aun mas : El Señor Don Phelipe V. previno , que el Provisor no intentasse , como en este caso , introducir Bulas , ò interpretaciones , que no sean admitidas por uso constante , y costumbre , y que se le manifestasse lo estraño que era ignorasse este , que la Bula de la Cena no està admitida , ni publicada en estos Reynos.

31 A tan clara luz , de què serviràn las obscuras sombras de voluntarias interpretaciones , à que se acoge el Provisor : Y en la Real determinacion de 28. de Julio de 745. se dice , que su Provisor no se sirva , para fulminar Censuras , de Bulas suplicadas , reclamadas , y no admitidas en estos Reynos , ni de interpretaciones voluntarias , ( como las de aquel ) de las Disposiciones Canonicas para estender su jurisdiccion , manifestandole lo estraño que es se olvide de la Real Cedula de 2. de Noviembre de 1694. dirigida à su antecessor Don Toribio Mièr , en que se le previno expressamente , à Consulta del Consejo , ( que no fuè solo la Camara la que consultò à S. M. ) que la Bula de la Cena no està admitida en estos Reynos.

32 De que se infiere ser en un todo despreciables las interpretaciones voluntarias , y contrarias à la Real mente; que insinua el Provisor , quien por dichos Reales Decretos queda advertido , de que un remedio tan extraordinario , y grave , como el de la Excomunion , no debe usarse sino es por ultimo , y quando no puede otro , para preservarla , segun lo prevenido por el Sagrado Concilio , à que en este punto expressamente faltò el Provisor , comenzando por las Censuras , y en un caso en que carecia de jurisdiccion para imponerlas , como probò en su antecedente el Abogado de Rentas.

Ni

33 Ni es del caso, que annualmente se publique en Roma la Bula; porque si esta publicacion fuesse de alguna monta, se diria, no podia el Consejo retener las Bulas, conocer de las Fuerzas, ni de otros casos, que conoce; que no puede afirmarse sin temeridad, como es notorio, por mas que lo repugne el Provisor.

34 Menos puede decirse con probabilidad lo que responde, sobre obligar al Orbe Christiano las Bulas en el dia de su publicacion en Roma. No ha mirado el Provisor mas que superficialmente à los DD. en este punto: El sentido genuino, y verdadero de estos, es, el que refiere el Abogado de Rentas en su primero Impreso, num. 28. siguiendo al Doctor Eximio; à que se llega, que el comunissimo sentir con este Doctor, es, que las Leyes Pontificias se dicen obligar *statim* à todo el Orbe, no porque todos los Individuos de la Christiandad queden entonces obligados al tiempo de la publicacion, ( que esto es manifiesto error ) sino que se toma la parte por el todo; y generalmente concutren en Roma algunos Christianos de España, Francia, y demàs Naciones sujetas à la Iglesia; y en este supuesto ciertissimo, ninguno puede afirmar probablemente, que los que oy se hallan en Madrid, queden obligados à no obrar en el mismo dia la Ley Pontificia, que se promulgasse; porque siendo imposible, que obligue la Ley, que no se conoce, ni de que puede tenerse noticia naturalmente, es consiguiente indubitable, que de ningun modo se imputaria à culpa en esse dia la transgresion de la tal Ley; y sin error en la Fè, y sin oponerse à la evidencia, no puede afirmar lo contrario el Provisor: Correje esta con sus ponderaciones nada fundadas, y que solo sirven para causar terror à los ignorantes.

35 Y aun sin embargo de la annual publicacion de la Bula para su fuerza, y atento su contexto, requiere, à mas de la notoriedad, que aya Testimonio de ella: luego faltando este en los Autos del Provisor, queda sin valor su argumento, y la Bula reducida al Derecho Comun, no admitido en esta parte en estos Reynos; y aun quando se traxesse Testimonio de la ultima publicacion, se suplicaria de nuevo por S. M. ( caso que fuesse necessario ) à la Santa Sede.

Pero

36 Pero porque vea el Provisor lo debil de sus Alegatos , permitase , que este la Bula admitida en el todo en estos Reynos , para hacerle confessar , no ha incurrido el Governador , y Confortes en la Censura del Canon XVI. y demuestrase.

37 Lo primero , porque ( caso negado ) que alguno pudiesse incurrir , seria el Assessor , por las Doctrinas referidas por el Governador en su Impresso, ( numer. 41. y 42. ) à que solo responde el Provisor con la voluntariedad que acostumbra.

38 Lo segundo , porque dicho Canon habla de los que impiden el licito uso de la Jurisdiccion Ecclesiastica, no de los que impiden el abuso de ella ; y siendo manifesto el del Provisor en mandar sacar Papeles de una Real Oficina , sin el Real auxilio , aun contra la misma practica de los Tribunales Ecclesiasticos , que le documentan , y contra las Reales Decisions de Aragon , que citadas en el Supremo Consejo de Castilla , declarò la Fuerza contra el Ordinario ; es visto , que aunque estoviesse la Bula admitida en estos Reynos , no incurrieron Governador , y demàs en la Censura del Canon.

39 Assi como si el Provisor , con pena de Excomunion , quisiesse se le entregassen los caudales de las Arcas Reales , es cierto , que por la resistencia no se incurriria en ella , ni seria impedir el uso licito de la Jurisdiccion Ecclesiastica , aunque el Governador le comminasse , y aunque ( si no bastassen otros medios ) violentamente pudiesse las manos en el Provisor , para impedir el hurto manifesto , que intentaba con la sagrada arma de la Censura.

40 Y assi como si el Provisor quisiesse tener illicito comercio con una muger , y esta se ampatasse del Governador , y la defendiesse de la violencia , quien dirà , que aunque fulminasse mil Censuras *ab jure* , *vel ab homine* , ligaban al Governador : Pues *parimodo* , no le obligaràn las declaradas ( ni à los demàs ) quando queriendo violentamente atropellar una pública Oficina Real , y de hecho executandolo , procurò repelet la violencia , y su continuacion , considerandole miera persona privada , sin jurisdiccion alguna para lo que practicaba contra las Regalias

D de

de S. M. contra sus Leyes, que el Governador con juramento està obligado à defender, y aun contra la antigua costumbre de aquel Obispado, probada con la fee de los quatro Escrivanos.

41 Lo tercero, porque aunque la competencia consistiese, en punto à la Jurisdiccion Eclesiastica, lefa, ( que se niega ) no pudo declararse al Governador, y Consortes incurso en las Censuras, por quanto la comminacion verbal, ò escrita del Governador, no es proporcionada para la del Cànon *à simili*; porque es constante no se incurre en la del Cànon *si quis in Clericum*, aunque el Juez, ò Particular le diga, le ha de dàr de palos, si passa por su puerta.

42 Lo otto, porque la amenaza del Governador no era exactiva de multa en lo actual, sino para quando lo resolviessè S. M. à cuyo Real arbitrio expresa el Auto se havia de aplicar; y siendo, como asì es, es claro no impedìa al Provisor el uso licito de su jurisdiccion, principalmente quando èste nunca se embarazaria por S. M.

43 Lo quarto, porque, ò el Provisor, para mandar la exhibicion de Papeles de la Real Oficina, procedia con jurisdiccion, ò no: si no la tenia, luego es evidente, que el Governador, y Consortes no incurrieron en las Censuras; y si era Competente Juez, debia reirse de la comminacion del Governador, porque como èste sometia su execucion à la Real justificacion, podia seguramente continuar el uso de su jurisdiccion: suponiendo, que quando llegassè el caso de determinarse el Artículo, seria castigado el Governador, por haver comminado sin facultad al Eclesiastico.

44 Pero notese: Apercebido el Provisor, vemos continuò en lo que quiso, y para lo que no tuvo jurisdiccion, sino abuso: luego el Governador no le impidiò su exercicio; luego aunque por el Cànon se excomulguen los que impiden la Jurisdiccion Eclesiastica, faltando contra el Governador esta circunstancia, es visto no contravino al Cànon para ser partícipe de su Censura.

45 Ultimamente, aun en el negado caso, que el Governador, y Consortes estuviessen incurso en las Censuras, debiò el Provisor mandarles absolver de la reserva-

da



da en virtud de la Bula de la Santa Cruzada , segun lo concede , y Doctrinas obvias de muchos , y graves DD. que afirman , se puede absolver en los casos deducidos al fuero externo por aquella Apostolica Gracia ; y si el Provisor tuviera presente la obligacion de los Prelados Eclesiasticos , en evitar semejantes escandalos , à los que se han llorado en Almeria , no se duda huviera usado de medio tan seguro.

### PUNTO TERCERO.

*SATISFACCION BREVE A LAS IMPUGNACIONES del Provisor, contra varias proposiciones del Abogado de Rentas de Almeria.*

46 **E**Mpeñafe el Provisor contra el Abogado, con el mayor ardor , por las razones , que se tocaràn en el Punto siguiente , en desacteditar su Impresio , respuesta al primero del Provisor. A este fin le nota, y censura diversas proposiciones , sacando de ellas , à su parecer , grandes absurdos ; mas si bien se repàra su conato *est lepe telum sine ictu* , con nada hiere al Abogado; por el contrario, sus flechas ( como las de los Eryopes , que querian herir al Sol ) caen sobre si mismo, y le ofenden , y esto por tres razones.

47 La primera , porque su prùrito , y ansia de impugnar al Abogado , le arrebatò tanto , que llegò à reprobear la autoridad del Angelico Doctor Santo Thomàs, en la referencia del Abogado à favor de la Real Jurisdiccion : siendo mucho de notar , que este Sol de las Escuelas, en el lugar de su cita , *num. 2.* no se funda en opiniones solo probables , sino en el Derecho Divino , que manda dàr *al Cesar lo que es de el Cesar , y à Dios lo que es de Dios.* Pues en vista de esta poca reflexion del Provisor , que con tanta facilidad procede , oponiendose à la Real Autoridad, è impugnando à Santo Thomàs, que la defiende, estrivando en el Evangelio , quien harà caso de sus impugnaciones?

48 La segunda, porque el Abogado, en lo que asien-  
ta,

ta, no habla como el Provisor de motu proprio, sino con el sentir de graves DD. y de confluente, las ilaciones, que faca contra el Abogado, en rigor no se dirigen à este, sino à los AA. que le patrocinan, y à quienes, por mas que se esfuerce el Provisor, no lastimaràn sus débiles objeciones.

49 La tercera, porque las apariencias del Provisor en su segundo Impreso ( que solo seràn tales para los que le creyeren sin examen ) son despreciables, respecto la autoridad, que reprueba de Santo Thomàs; y aun no son de peso alguno sus argumentos, comparados con el menor de los Autores à quienes cita, y sigue el Abogado, como lo juzgarà todo hombre de juicio, y desapasionado.

## PUNTO CUARTO.

*REFIERENSE LOS DICTERIOS, Y PROPOSICIONES injuriosas del segundo Impreso del Provisor contra el Abogado de Rentas, è insinúase la causa de esta tempestad de agravios.*

50 **D**A principio el Provisor al num. 1. de su Impreso, tratando al Abogado, y Consortes de sacrilegos, dictador del mas impio scepticismo, irreverente proçaz estilo. Al num. 3. de infiel, y falso en los apuntamientos de los hechos, que refirió en su Impreso. Al num. 9. de dolofo imposturador. Al num. 23. que debe ser denunciado al Santo Oficio. Al 24. de arrojado. Al num. 26. de irreligioso, y falso, en imputar al Catholico Monarca Don Phelipe II. con los mas feos colores, resistencia en admitir la Bula de la Cena. Al num. 27. de ofensor de esta Magestad, y de la del Señor Emperador Carlos V. indigno de palabra, y fee. Al num. 30. trata al Governador, y Consortes de sospechosos en la Fè. Al num. 36. al Abogado de impio. Al 37. destruidor de la omnimoda exempcion del Clero. Al num. 39. de escandaloso, y erroneo. Al 52. de avilantado, inepto, y torpemente atrevido. Y ultimamente, repitiendo el Provisor la nota al Abogado de infidedigno, è ilegal, lo dà por Autor de proposi-  
cio-

ciones escandalosas , *piarum aurium offensivas , turbativas de la Paz Christiana , depressivas de la Sagrada Inmunitad , y suprema potestad de la Tiara , contrarias à la mente de los Sagrados Concilios , disposicion de las Leyes Canonicas , y comun sentir de los Santos Padres ; y como tales , hãresim sapientes.*

51 No parece creible quepa tal destempe en sugeto de caracter , Vicario General de un Obispado , y en quien por su estado , y circunstancias debia resplandecer el exemplo de modestia : mas ello no tiene duda , son proposiciones del Doctor Don Pedro Joseph Casafola y Mesa , Provisor del Obispado de Almeria.

52 El motivo de tan inusitados dicterios , y de haver el Provisor estampado , y publicado un libelo infamatorio contra el Abogado de Rentas , es facil de discurrir.

53 Probò el Abogado con argumentos insolubles , que el Governador , y demàs llamados Reos , no incurrieron en la Excomunion del Cànon XVI. de la Bula *in Cena Domini* ; y como demonstrò su intento en esta parte con los Reales Decretos à Consulta de la Real Càmara , y Consejo , y con los que se conformaron los Señores Don Phelipe V. y Don Carlos II. faliò de sí el Provisor , infiriendo ( y con mucha razòn ) que todos los Señores de el Consejo , Prelados Eclesiasticos , y Hombres doctos , que viesse los Decretos , lo confessarian ignorante de ellos , ò por irreverente à la Magestad , y por causa injusta de los escandalos acaecidos en Almeria.

54 Viò tambien el Provisor , que el apercebimiento de la multa del Governador , fuè defensivo de la Jurisdiccion Real usurpada , ( de que se desentiende en sus ponderaciones nada del caso al punto ) y la fuetza de esta verdad hace constante , que aunque estuviessè admitida la Bula , no incurrieron en la Censura del Cànon el Governador , y Confortes , por quanto èste procede contra los que impiden la Jurisdiccion Eclesiastica , quando se usa de ella : *Secundum quod Canones , & Sacra Constitutiones Ecclesiasticae , & Decreta Conciliarum Generalium , & praesertim Tridentini statuunt.* Y como el Provisor es preciso confiesse,

E no

no ay Cànon , ni Concilio , que prohiba la defenfa de la Jurifdiccion Real , injustamente usurpada , como evidentemente la usurpò , de aqui provino , que hallandose convencido de que ( aunque estuvieffe la Bula admitida ) fuè nula la declaracion de la incurfion , lleno de rubòr , infamasse al Abogado , que le convencìo , con tanta turba de dictèrios.

55 Tocò tambien el Provifor el defengaño de poder multar los Juezes Seculares à los Eclesiasticos , en defenfa de la Real Jurifdiccion ; pràctica frequente en los Tribunales Supremos , que por esta superioridad no dexan de fer Seculares , ni tienen excepcion en dicho Cànon.

56 Y se instruyò , que los Autores clasicos , como Don Juan de Solorzano , Don Pedro Fraso , y otros , con gran numero de DD. convienen en la imposicion de multa , por la defenfa de la Real Jurifdiccion ; y que esto es cosa tan clara , que la expresa *Navia, Bolaños, con Greg. Lop. en su Cur. Philip.* que està en romance , y anda en manos de doctos , è indoctos : con que advirtiendo el Provifor estas seguras Doctrinas , citadas por el Abogado , ( que no podia negar ) y su verdadero convencimiento , apelo à su ultima defenfa de dictèrios , para hacer vacilar la Censura à que se havia expuesto , de los doctos , è indoctos , que en vista de sus procedimientos , le calificarian de ignorante , è apasionado.

57 Aùn viò mas el Provifor , pues el Abogado de Rentas demonstrò , que los AA. de aquel , le eran expresamente contrarios , como el Ilustrisimo Villarroel , y demàs notados en su primera Respuesta : y como este es punto de Hecho , que no puede negar el Provifor , fino es quemando dichos AA. en todas las Libterias en que se hallan , fuè causa para haver salido de sì tan destempladamente , como se registra.

58 Aùn viò mas el Provifor : Que el Abogado citò las Leyes del Reyno , que previenen ( por haver prefo à los Legos , y al Governador , sin impartir el Real Auxilio ) sea estrañado de estos Reynos , y ocupadas las temporalidades , como tambien sus Ministros , y Cooperantes à tan

gra-

grave exceso. (Notanse al margen.) Y en conocimiento de ser Leyes terminantes, y sin solucion, viendose por todas partes perdido el Provisor en lo substancial de este negocio, titò à irritar al Abogado en puntillos insubstanciales, y à que facilmente responderia, si se juzgàra necesario, para que injustamente ofendido, y separado de la principal defensa, tratasse de la vindicacion de su honor; pero como esta deba, en conciencia, procurarla el Provisor, dando à la estampa otro Papèl, en que se desdiga de los agravios hechos al Abogado, no tiene que detenerse en este particular; y si el Provisor, endurecido en su ardòr, no lo practicasse, acuerdese de lo que dice Dios: *Mibi vindicta, dicit Dominus, ego retribuam*; y aun tema, que el Santo Tribunal de la Inquisicion use del medio, que acostumbra, quando se estampan semejantes libelos famosos.

59 Pero porque no se juzgùe, que el no responder à estos agravios, y à las artificiosas ponderaciones del Provisor, nace de hacer fuerza al Abogado, tocarà algo de su Papèl, por *v. gr.* de lo que pudiera responder à lo demàs, (si la necesidad lo pidiese) y no remiesse molestar, con lo que no es de substancia para el caso presente, la atencion de V. M.

60 Citò el Provisor en su primer Impreso, y punto mas esencial al *Carleval*, para probar no era necesario el Real Auxilio para la exhibicion de Guias: tuvo la desgracia de citarle mal, de cuyo defecto le convencio el Abogado. Recurre ahora el Provisor à el celebre esugio de que fuè equivocacion del Impresor, y lo buelve à citar en otra parte: *Para desengaño (son sus palabras) de la mala fee, y ligereza con que procediò el Impugnante.* Y què dice *Carleval* al num. 16. del Provisor, para prueba de la calumniada mala fee? Ni una palabra de este Autor cita, en que manifieste no ser necesario el Real Auxilio, como se evidencia de ellas mismas: igual desgracia tiene el Provisor en la cita de la *Ley 4. de Edendo*, de que tambien se vale para dàr sombras à las luces de su convencimiento.

61 En el dicho num. 16. refiere el Provisor las decisiones con que prueba el Abogado debiò pedir el Real Au-



Vicente Arboleda, como Notario Mayor actuante, especialmente en presencia la providencia de exhibicion de Guias.

Don Joseph Ventura de Cordova, Arcipreste de aquella Santa Iglesia, como Abogado Fiscal de los Autos Criminales.

Don Juan de Escames, Presbytero, y Fiscal General del Obispado, como tal, y tambien como Notificante de Censuras, y la de la Bula de la Cena.

Don Miguel Perez Espejo, Presbytero, como Notario el mas principal, Notificante, y concurrente à la execucion de la exhibicion de Guias, Prisiones, è intimacion de Censuras, y venta de bienes del Abogado.

Francisco Anton, como Notario Ordinario, tambien concurrente à varias diligencias de los mismos Autos.

Lucas de Soria, como Alguacil Mayor de la Audiencia Eclesiastica, concurrente à todas, è las mas diligencias de apremios, y prisiones.

Joseph Garcia, Alcayde de la Carcel Eclesiastica, executor de la accion de los grillos, que puso en su Oficina al Contador, por esto, y como entregado en su persona, y en la del Escrivano de la Ronda, à quienes tuvo presos en un Calabozo.

101  
xilio para la saca de Guias, y que en su contravencion usurpo la Real Jurisdiccion. Y que responde? Confessar las decisiones por de la Real Audiencia de Cathaluña, sin satisfacer, para deslumbrar, ò alucinar à los que leyeren su Impreso.

62 Añade, que el mismo Autor (*Cortada*) à el siguiente numer. 53. con otra decision de la misma Audiencia, dice, debe ser reconvenido el Notario Real Lego sobre la entrega de las EscriturasEclesiasticas por su Tribunal. Pero perdone el Provisor se le note: No dice la decision Notario Real Lego, sino solo Notario: y no sobre la entrega, sino para recuperar las Escrituras de laCuria Eclesiastica, ibi: *Notarius pro recuperatione Scripturarum Curie Ecclesiasticae conueniendus est apud Iudicem Ecclesiasticum.*

63 Lo que nada sufraga à el forzado concepto de el Provisor, antes se prueba lo contrario; porque asi como para las Esetituras de la Curia Eclesiastica se debe recurrir al Juez Eclesiastico, y sin su auxilio no se pueden sacar de su Oficina, de la misma suerte, para sacar Papeles de la del Rey, debe recurrirse al Juez Secular, impatiendo el fuyo: Es clara redarguicion.

64 A este modo son los demàs argumentos del Provisor contra el Abogado; y en vez de impugnar à este, se impugna à si mismo, dando nuevas armas, para que lastimen su opinion, probandose con sus mismas respuestas, que el Provisor no satisface, antes coadyuva à manifestar sus excessos. Mirese con atencion, y reparo quanto objecta, y se comprobarà: y baste lo notado, à cuyo exemplo quedaria lo demàs, (si fuese de substancia) *para desengaño de la mala fee, y ligereza con que procedió el impugnante Provisor*, como contra el Abogado se explica en el mismo numer. 16. Si bien, quanto à la mala fee, escusa la retribucion, aunque la suponga el Provisor, sin mas razon, que quererlo asi decir, porque el animo del Abogado ha sido, y será solo defender la Justicia, y Real Jurisdiccion, *cum moderamine inculpatæ tutela*, y conforme las Leyes Divinas, y Humanas.

# PUNTO QUINTO.

## PROPOSICIONES DEL PROVISOR CONTRA la Regalia, y Respeto debido à la Suprema Autoridad de vuestra Magestad.

65 **N**O se contentò el Provisor, viendose vencido de los argumentos del Abogado de Rentas, con llenarle de oprobios, injurias, y notas ofensivas, tan atroces, como se refiere en el Punto antecedente.

66 Passa adelante su ardòr, y enristra su lanza contra el esplendor de las Regalias de V. Mag. que defiende el Abogado: y en primer lugar à el num. 20. de su segundo Manifiesto, prorrumpe en esta formal proposición: *Ni obstan las Leyes Reales opuestas, que son la 14. y 15. del tit. 1. lib. 4. Recop. Lo primero, porque siendo derivadas de la Potestad Secular, aunque tan soberana, y contrariandose à la disposicion Conciliar, no obligan en el Fuero Ecclesiastico à su observancia.*

67 Notable decir! del que se infiere: Lo primero; que aquellas Leyes, aunque determinadamente hablan con los Juezes Ecclesiasticos, para que pidan el Real Auxilio, no obligan à estos contra lo mismo que expresan.

68 Se infiere lo segundo, que la 15. que dice: *Lo qual todo mandamos à los Provisores, Vicarios, y Juezes Ecclesiasticos, que guarden, y cumplan, segun, y como en esta nuestra Ley se contiene, so pena de perder la Naturaleza, y Temporalidades, que tienen en estos nuestros Reynos.* Tampoco obliga.

69 Infierese lo tercero, que quando V. Mag. estraña à algun Provisor, ò Juez Ecclesiastico, no tiene autoridad para hacerlo, y que se ha contrariado à la disposicion Conciliar: siendo asì, que dichas Leyes no se oponen al Concilio, aunque, con error intolerable, y enorme injuria de V. Mag. supone lo contrario el Provisor, entendiendo mal, y contra su verdadero sentido las disposiciones Canonicas, que alega.

F

In-

70 Infierefe lo quarto , que dichas Leyes son contrarias al Concilio , ibi : *Contrariandose à la disposicion Conciliar, no obligan* ; y por configuiente , que son injustas , y deben borrarfe ; y que no tuvo autoridad el Señor Emperador Carlos Quinto para establecerlas , y mandar , como manda , à el fin de la citada Ley , que su contenido *aya lugar, sin embargo de qualquier costumbre , que se alegue.*

71 Infierefe lo quinto , que los Señores Reyes Don Henrique Segundo , Don Juan el Primero , y Don Juan el Segundo , que afirman en la ley 14. *Es razon , y derecho, que la Iglesia , y Juezes de ella no se entrometan en perturbar la nuestra Jurisdiccion Real.* No supieron lo que dixerón.

72 Infierefe lo sexto ; pero esto sería nunca acabar , si se quiesse formar ilaciones contra la Regalia , contra la Real Autoridad , y contra el decoro debido à la Magestad de los Señores Reyes de España. Bastan las insinuadas sin ponderaciones , para demostrarla libertad del Provisor , en materias , que debía pesar mucho , para tocarlas con respeto , y sin profanar la Règia Autoridad , que le puede estrañar de estos Reynos , sin oponerfe à la Sagrada Inmunidad , que no ha entendido el Provisor.

73 Y en la verdad , debieta el Provisor , incurso en la pena de estrañeza , considerar , que su ofensiva afirmativa , *de que las expressadas Leyes no obligan* , no es mèdio para aplacar la justa ira de V. Mag. viendo usurpada su Real Jurisdiccion , y sin autoridad sus Leyes ; sino inventivo poderoso , para que no use de misericordia con Vassallo tan irreverente à su Soberano. Oyga las palabras , que le vienen nacidas , de la Santa Judith , à los de Betulia : ( Jud. 8. vers. 11. ) *Non est iste sermo , qui misericordiam provocet , sed potius , qui iram excitet , & furorem accendat.*

74 No se contenta el Provisor con negar *no obligan las Leyes de V. Mag.* y las que el Ilustrissimo Villarroèl ( citado en su antecedente por el Abogado ) llama justas , y tàcitamente aprobadas por el Papa : Passa mas adelante , atreviendose à desmentir al Señor Rey Don Phelipe Quinto , que explicò , y dixo lo estraño , que es , se olvide la Real Cedula de 2. de Noviembre de 1694. dirigida à su antecessor Don Toribio Mièr , *en que se le previno expressamen-*



te, à Consulta del Consejo, que la Bula de la Cena no estaba admitida en estos Reynos.

75 Contra esta proposicion, en que mèdia la Real Autoridad, la verdad del Consejo en el año de 694. la de la Camara en el de 745. y la de la Reales Magestades de los Señores Don Carlos Segundo, y Don Phelipe V. Contra esta proposicion tan clara, y expressa, la Bula de la Cena no està admitida en estos Reynos, es el mayor encono del Provisor, queriendo se le dè mas credito, que à los Supremos Monarchas de España.

76 Por esto el Titulo del Punto segundo del Provisor dice así: *El Governador, y Correos, sin embargo de sus excepciones, están incurfos en la Censura Apostolica del Cánon XVI. de la Bula de la Cena, admitida en este, y otros Capítulos en los Reynos de España;* de que se conoce, que el fin de este punto es à que se tenga por falsa la Real verdad, con que las Magestades, su Camara, y Consejo afirman, no està admitida la Bula en estos Reynos.

77 Prueba la primera parte de su proposicion el Provisor, assentando al num. 23. que la Bula de la Cena es *unica principal Columna de nuestra Religion:* Bello decir, con que se lleva indubitabilmente de càlle à el Rey Christianissimo, sus Obispos, y Venerable Clero, que no han admitido la Bula. Le rendirà las gracias todo el Estado Eclesiastico Galicano, y el Señor Don Luis XV. porque les supone fin la unica principal Columna de la Religion Christiana.

78 Iguualmente merece el Provisor, que V. Mag. y su Reyno se las den, porque les ha sacado del error impresionado por su Consejo, y Camara, y del que padecieron los Señores Reyes Don Phelipe V. y sus gloriosos Predecessores, quitandoles la unica Columna de la Religion.

79 Tambien debe tributar à el Provisor gracias toda la Christianidad, desde el año de 1499. en que tuvo principio la Bula de la Cena, segun sienta en su num. 2. pues siendo esta la unica principal Columna de nuestra Religion, estuvo la Santa Iglesia sin ella por mas de 1400. años, descuidando Christo en su Iglesia tantos Siglos.

80 Y si por el contrario, (dexando la ironia) sin dicha

cha Bula , la Religion Christiana estuvo suficientemente provista , por que no lo estará en Francia , que no tiene admision ; ni en España , en lo tocante à punto de Regalia , y Jurisdiccion Real , teniendola ( como se dixo en el Manifiesto antecedente ) por lo que mira al fuero interno , y en todos los casos , que no tocan à la Real Jurisdiccion?

81 Pero no es de omitir el repàro de que use el Provifor de aquella palabra *unica* , que està separada con nota gramatical de distincion , de aquella voz *Principal Columna*. Basta apuntar , que es delatable semejante proposicion.

82 Ampliase mas el Provifor en dicho numero : *Que se debe entender admitida la Bula en ambos fueros* , ( contra lo que dice la Magestad ) y lo prueba , ò confirma con la proposicion 28. condenada por Alexandro VII. ibi : *No peca el Pueblo , aunque no admita , sin causa alguna , la Ley promulgada por el Principe*. Perdone el Provifor se le responde , es indigna de un Papèl , baxo la firma del que se llama Doctor , semejante prueba ; porque la misma proposicion condenada està expreffando , que se peca , quando <sup>sin Causa</sup> no se admite la Ley ; y si tuviera presente el Provifor las justissimas causas , que asistieron à los Señores Reyes de España para no admitir en sus Dominios la Bula , ( que podrá ver en las Alegaciones Fiscales , impressas en el año de 1693. y dieron assumpto para la Real Cedula del de 694. ) que confirma su inadmission , suplicada , y reclamada , no tiene duda se llenaria de rubòr , viendo lo urgentes que fueron al bien del Comun , cotejandolas con las palabras *sin causa alguna* ; y de estas , se le pudiera probar lo contrario de lo que intenta en esta forma : *Se peca , quando no se admite la Ley sin causa* ; luego haviendola , no se peca en no admitirla : Es assi , que las hubo urgentissimas para no admitir la Bula de la Cena en España : luego no se pecò en dexarla de admitir. Es Doctrina de Reinfeftuel ( à quien cita el Provifor , en prueba de su pensamiento ) *tract. 2. de Leg. dist. 1. quest. 4. num. 39.* donde asienta por conclusion , que aunque *primi , qui Legem Pontificiam non receperunt , neque observarunt peccaverint , nisi justam causam habuerint non acceptandi , successores tamen eorum illam non*

ob-

*observando amplius non peccant.* Prueba dos cosas, contrarias al Provisor, que se vale de este Autor: Una, que concurriendo justa causa para no admitir las Bulas, y Leyes Pontificias ( como se verifica en España, para reclamar, y no admitir la de la Cena generalmente en todos los casos tocantes à Regalias, y Real Jurisdiccion ) no se peca en la inadmission. Otra, que aunque pecassen los primeros, que no la recibieron, no los successores de estos en faltar à su observancia.

83 A las palabras del citado Autor, à que se acoge el Provisor, debe responder el mismo, pues habla generalmente, sin limitacion, y confessar, que no pueden tomarse ilimitadamente, porque exceptua algunos casos, ibi: *A la reserva de los Capítulos expressados.* Pues así como el Provisor excluye de la generalidad con que se explica *Reinfestuel*, dos, debió, para no ofender las Catholicas Magestades, reservar todos los demás tocantes à sus Reales Regalias, y Jurisdiccion, tomando la opinion del Autor en su verdadero sentido; esto es, en lo tocante à heregias, retencion, y leccion de Libros de Hereges, y otros casos, que miran al fuero interno, sin relacion à aquellos, de que es el *tit. del §. 3.* que ~~tambien~~ debió citar el Provisor, y no el *§. 1.* que mal numera.

84 Pero esta evidente distincion la reprueba, queriendo, que por la publicacion annua de la Bula quède obligado en ambos fueros todo el Orbe Christiano à su observancia, segun se explica el Provisor à su *num. 22.* ibi: *Se publica en Roma el dia de Jueves Santo, con asistencia de los Embaxadores, y Ministros de nuestro Rey,* ( esto lo pone de su cabeza, porque ignora la Historia de la Bula, referida por los Señores Fiscales de el Consejo año de 1694. ) *y otros Soberanos; y siendo suficiente esta publicacion, obliga en ambos fueros à todo el Orbe Christiano, como si se publicara singularmente en cada una de sus Iglesias; à excepcion del §. 14. y 20. de la misma Bula, suplicados por lo tocante à la Regalia de S. M. de conocer, y alzar las violencias notorias, que los Juezes Ecclesiasticos, abusando de su jurisdiccion, infieran, ò causen en sus Vassallos. La de retener las Bulas Apostolicas, donec Papa melius informatus, conocidos los inconvenientes*

representados en la súplica, *rescriba lo que fuere de su agrado. Y la de mantener la possession de los Reynos de Sicilia, y Cerdeña.*

85 No puede negar el Abogado de Rentas, que esta excepcion del Provisor le sirve de gran consuelo, viendo en parte logrado el fruto de su primero Alegato, y una bella mina de argumentos, que le subministra para defensa de las Regalias, y jurisdiccion, que niega à V. M.

86 Afirmò el Provisor en su primer Alegato, ( fol. 23. ) que la Bula de la Cena, por su publicacion annua, obliga à todo el Orbe Christiano; y que para que en España no obligasse, era necesario, *que annualmente se hiciera súplica por la Magestad Catholica.* El Abogado en su Respuesta le arguyò eficazmente con los tres casos, *de recurso de fuerza, retencion de Bulas, y possession de los Reynos de Sicilia, y Cerdeña* ( en que, sin embargo de la publicacion annua, està segura la Catholica conciencia de V. Mag. sin que le obliguen las Censuras de la Bula en esta parte ) en que no pudo menos el Provisor, que cantar la Palinodia, aunque con disimulo; y así, se viene confessando en su segundo Alegato del citado *num. 22.* que en estos tres casos no obliga.

87 Supuesto este convencimiento del Provisor, en fuerza de lo alegado por el Abogado, se arguye así en favor de las demás Regalias, y Real Jurisdiccion.

88 En los exceptuados tres casos, no obliga la Bula en España, aunque se publique en Roma, y aunque las Leyes Pontificias no necesiten de aceptacion: Luego tampoco obliga en los demás puntos de Jurisdiccion Real, quando los Ordinarios la usurpan, y quando executan, y prenden à los Legos sin el Real Auxilio: Es clara la ilacion, porque no obstando la annual publicacion para los tres primeros casos, falta causa para los demás de Jurisdiccion Real, principalmente quando el Señor Don Phelipe II. en la Instruccion que embiò à su Embaxador en Roma, le mandò, no suplicasse de uno, ò otro caso, sino en general de todos, como consta de las Alegaciones Fiscales del año de 1693. *suprà citadas.*

89 El caso de Pamplona, sobre que recayeron las Rea-

Reales Resoluciones, *de que no estaba aceptada la Bula de la Cena en España*, no fuè de retencion de Bulas, de la posesion de Sicilia, y Cerdeña, ni sobre si era licito, ò no el recurso de fuerza, como es evidente de las mismas Alegaciones Fiscales, y del Memorial impresso del Obispo de Pamplona à S. M. que declarò, no obligaba dicha Bula en este caso de jurisdiccion: Luego no solo en los referidos por el Provisor, sino en otros, como extraccion de Reo de la Immunidad, prision de los Ministros Eclesiasticos, que iban à notificar las Censuras (que unò, y otro sucediò en el notado) no obligà la Bula; y por consiguiente es voluntaria, y agena de la mente de S. M. la interpretacion que dà el Provisor à sus Reales Decretos, explicada con suma violencia, è impropiedad à los tres limitados casos, que refiere, y de los que no se dudaba, ni trataba quando fueron expedidos: sin advertir el Provisor, que qualquier principiante de Sùmulas le convencerà, con la fuerza de la proposicion negativa: *No està admitida la Bula*, queriendo darle completo verificativo con solo tres casos, en que supone no ser admitida.

90 Ni es respuesta fundada, sino nueva confirmacion contra el Provisor, su esugio del *num. 25.* sobre que la *providencia del Real Acuerdo, en orden al modo de restituìr à el Reo à su asylo*, fuè sequela, ò incidente del anterior recurso, y que por esso no se incurriò en la Censura de el Cànon XIV. de la Bula. Raro modo de discutir! Supone alli el Provisor, que ganò el recurso de fuerza el de Pamplona, y por consiguiente no subsiste su respuesta; porque si ganò el recurso, claro es se le bolvieron los Autos, y que lo que despues aconteciò no fuè sequela del recurso de fuerça; y aunque lo huviera sido, falta à satisfacer el Provisor; porque no es lo mismo que sea licito recurso de fuerza; y que por usar de este remedio, no se incurra en la Censura; que es decir, lo sea tambien todo lo que obran los Juezes por incidencia. Bien claro es; porque si con ocasion de un recurso de fuerza determinasse el Juez algo contra la Immunidad Eclesiastica, no diria el Provisor seria licito, aunque lo sea el remedio de las fuerzas: con que el que fuel-

fuesse incidente de la de Pamplona, el modo de restituir el Reo à Sagrado, nada prueba, que sufrague al Provisor.

91 Por el mismo hecho de confessar yà el Provisor, que no obliga la Bula de la Cena en los tres casos referidos, se halla desfarmado, y sin valor los argumentos con que en sus *num.* 23. y 24. censura al Abogado, y le hace delatable, y sospechoso en la Fè; pero es mas, verse obligado el Provisor à responder à sus argumentos, que, ò nada prueban, ò igualmente demuestran, que este debe ser denunciado al Santo Tribunál: Es innegable, porque aquellos tres Capítulos provienen del Papa, como confiesa el Provisor; *con independencia de la aceptacion de los Reynos*, de que infiere: *Luego ninguno puede decir, que no obligan*, (son palabras del citado numero del Provisor) *si no se aceptan, ò si no fueren recibidas en uso. La consequencia es manifesta, è innegable; y si alguno la negasse, deberia ser denunciado al Santo Oficio.* Esta consequencia, que aplica el Provisor al Abogado, hace contra si mas fuerza, una vez que se admita, como se vè, que los dichos tres Capítulos de la Bula no obligan en España, segun verdad: Luego para no confessarse delatable, y sospechoso en la Fè el Provisor, debe retractarse, y confessar, no lo es el Abogado, por haver dicho no està en España recibida la Bula en los demàs Capítulos tocantes à Regalias del Principe, y su Jurisdiccion, ò del fuero externo, que en este sentido hablan, sin controversia, los precitados Reales Decretos en la expuesta proposicion negativa, porque por lo respectivo à los casos del fuero interno, ò independiente de la Real Jurisdiccion, tan lexos està V. M. de oponerse à ellos, que antes bien defiende, como Protector de la Iglesia, quantas Leyes Pontificias conducen à el bien de las almas de sus Subditos; pero sin perjuicio de los Soberanos Derechos de V. M.

92 Mas responda el Provisor, por què causa no obligan en España los tres casos mencionados de la Bula? Es sin duda, porque V. M. tiene justo motivo para su inadmission en estos Reynos, que es la razon del *Reinfestuel* (de cuya autoridad se vale el Provisor) y la de los Theologos, y Juristas, que convienen en no obligar las Le-

yes

yes Pontificias, no aceptadas, principalmente mediando suplicacion: Es afsi, no puede, sin temeridad, negarse, que en V. M. se verifica justo motivo para que no sea admitida en los demàs Capítulos opuestos à las Regalías, y Jurisdiccion Real, sobre que à mas està interpuesta Súplica de ellos, como con claridad lo manifiestan los Reales Decretos, y Alegaciones citadas; luego no puede negar el Provisor, sin incurrir en aquella nota, que no obliga la Bula en el resto de Capítulos contra la Regalia, y Jurisdiccion Real.

93 La única razon à que en compendio se reducen todas las que mal alega el Provisor para afirmar, que obliga la Bula en los demàs Capítulos pertenecientes à la Regalia de V. M. y su Jurisdiccion, consiste en decir, *que afsi lo requiere* la defensa de la Inmunidad, y Jurisdiccion Eclesiastica, segun se colige de su Manifiesto, especialmente al num. 23. ibi: *Porque supuesta, &c. sed sic est*, que el decir, que las Regalías, y Jurisdiccion Real se oponen como contrarias à la Sagrada Inmunidad, es crassa ignorancia de lo que verdaderamente es aquella, y enorme agravio contra la piedad, y zelo con que los Señores Reyes Catholicos han mirado siempre por la Iglesia, por sus Santas Leyes, è Inmunidad: luego el acogerse el Provisor à el amparo de la defensa de la Jurisdiccion Eclesiastica, para solo mantener empeño en decir, obliga la Bula en los demàs casos (à reserva de los tres) respectivos à Regalia, y Jurisdiccion de V. M. es una crassa ignorancia de lo que es Inmunidad Eclesiastica, y enorme agravio contra la piedad, y zelo con que los Señores Reyes Catholicos han mirado siempre por la Iglesia, y sus defensas.

94 Y afsi, el haver mandado aora V. M. (con consejo del Ilustrisimo Obispo Governador de Castilla, y otros Reales Ministros) que comparezca dentro de quinze dias el Reverendo Obispo de Almeria, por haver obligado al Governador, y Consortes à portarse como Excomulgados en la Bula de la Cena, con motivo de ser cumplidos los quatro meses, porque fueron absueltos, es claro argumento (confirmado con el Real Despacho, en que se encargò al Provisor, no innovasse) de que vuestra Magestad, su Governador, y Consejo, conocen, no ser

incurfos los llamados Reos en la declarada Cenfura ; pues fi en verdad lo estuvieran , forzoſamente reincidirian paſſados los quatro meſes , como reſervada à la Santa Sede: luego tambien es bien claro, que no hay incurſion , y que ſiendo caſo diſtinto de los tres , no es comprehendido en la Bula.

95 Pero poco aprecio harà de eſta ſeguridad el ardor del Proviſor, pues no ſe contenta con decir pràcticamente, que la Regalia de V. M. y ſu Jurifdiccion , ſe oponen à la Sagrada Immunidad , y que por eſta cauſa obliga la Bula en los demàs Capituloſ ( fuera de los tres ) ſin reparar en la gravifſima injuria con que irroga à V. M. ſino que aùn dà mas campo à ſu temeridad , ſentando propoſiciones , de que ſe arguya, ſer delatables, y ſoſpechoſos en la Fè los Miniſtros del Conſejo , y Camara de V. M. y ( lo que no ſin horror ) tambien los Señores Reyes , y entre eſtas Catholicas perſonas , la Real del glorioſo Padre de V. M. por que afirmò no eſtår admitida en eſtos Reynos la Bula de la Cena. Aſi ſe infiere de las propoſiciones del Proviſor al num. 23. ibi : *I. No ſiendo aſignable cauſa juſta , ò racional para no aceptarſe dicha Bula , ſe debe entender admitida en ambos fueros.* Supueſta eſta aſſercion del Proviſor , infiere el Abogado : luego conſtando de dichos Reales Decretos no eſtår admitida la Bula en el fuero externo , ſe ſigue, no es aſignable cauſa juſta , ni racional para la inadmiſſion: Que los Señores Reyes, injuſtamente, y contra toda razon, dexaron de admitirla , y por conſiguiente , ſegun la doctrina , que alli ( num. 23. ) cita , *ſemper , & continuo peccant , ſi eam non acceptent.* Y aſi , eſtàn los Señores Reyes en continuo pecado mortal , mientras no la acepten.

96 II. *La expreſſada Bula, y demàs Conſtituciones Apofolicas, ſe deliberan por los Supremos Vicarios de Chriſto, con abſoluto deſpotiſmo, è independenciam de la aceptacion de los Reynos comprehendidos en el Gremio Chriſtiano, y de la promulgacion en ellos, ( aqui la eſpecial atencion ) en tanto grado, que afirmar lo contrario, es ſoſpechoſo en la Fè, y delatable al Santo Oficio de la Inquiſicion.*

97 De eſta propoſicion del Proviſor , arguye aſi el Abogado: Es aſi , que de los Reales Decretos menciona-

dos



dos consta, que la Bula no està acceptada en estos Reynos por lo tocante al fuero externo en punto de Jurisdicción Real: Luego los Señores Reyes, que no la aceptaron, son sospechosos en la Fè, y delatables al Santo Oficio. De otra manera: Decir, que la Bula tiene dependencia de la aceptacion, es sospechoso, y delatable, como con evidencia consta de la proposicion del Provisor: Es así, que por el mismo hecho de afirmar los Señores Reyes de España, no està acceptada en sus Dominios, como es bien claro, dicen tener dependencia de su aceptacion: luego son sospechosos, y delatables à la Santa Inquisición?

98 Vea el Provisor estas assombrosas consecuencias, que influyen sus proposiciones, que bien les quadran à los Señores Reyes de España, gloriosos Protectores de la Fè; y advierta de paso, que si su Libelo, infamatorio contra la Magestad, se divulga, ha conseguido poner en estos Reynos la piedra del escandalo, medio eficazissimo para una sedicion.

99 Ni se escuse el Provisor con la Doctrina de *Torrecilla*, de que se vale: (*ibid.*) Lo uno, porque este Autor habla de proposicion distinta en la tendencia de la suya, no en quanto al sentido solamente, sino *prout jacet*; en lo que, suponiendo que entiende los terminos, sabe lo que se le quiere decir: Lo otro, porque el mismo Autor (*ibidem*) explica su mente, hablando de la Potestad Pontificia, en orden à imponer Leyes tocantes à la Inmunitad, y Libertad Eclesiastica, à la que en modo alguno se oponen las Regalias, y Jurisdiccion de V.M. empeñada en defender la verdadera Inmunitad, como en desterrar su abuso, y extension contra los Sagrados Canones, vulnerados por el Provisor en el exercicio de la jurisdiccion, que no tuvo, y fingió su error contra las Leyes, Regalias, y Derechos firmísimos de V.M.

100 Estas son las proposiciones motivas de comun sedicion del Provisor, y que infunden tan irreligiosa sospecha contra la Catholica Fè de V. M. el Señor Don Phelipe V. (que està en Gloria) y los Señores Reyes Predecesores; pero al repetir la memoria, falta aliento en el Abogado de Rentas para proseguir en su defensa, y en la de la Real Jurisdiccion, y Regalias de V. M. solo lleno de assombro, y con natural dolor apunta las conclusiones siguientes.

101 I. Que la libertad escandalosa del Provisor, su temeridad inexplicable, y arrogancia sin exemplar, contra el Soberano respeto de V. M. y sus Leyes, està pidiendo de justicia se cumpla en el *la 15. del tit. 1. lib. 4. Recop.* que afirma el Provisor

no

no obliga, y de consiguiente, què carece V. M. de autoridad para estrañarle de estos Reynos, aunque falte ( como se verifica ) à su observancia.

102 II. Que confessando, como confieffa, el Provisor la transgression à aquella Ley, que impone la pena de estrañamiento à los Eclesiasticos, que la quebrantan, debe ser luego cumplida en el Provisor, y ocupadas sus temporalidades, sin necesidad de que sea visto antes para este punto el Artículo de Fuerza; porque aunque justamente la Real Junta, formada de orden de V. Mag. para su expedicion, le informò debia esperarse la vista de Autos para dár acertado dictamen à V. M. y no resolviò por entonces, (segun parece) el estrañamiento del Provisor: Esto provino de que no constò à la Junta la pràctica contravencion à la Ley; pero constando yà por su misma confesion, y afirmando, no le obligan sus penas, y por consiguiente, que no tiene obligacion directiva, ni coactiva; qualquiera otra dilacion en el exercicio de la Ley, por mèdio del estrañamiento independiente de Autos, està empañando la claridad del Real esplendor de V. M. consistente en la forzosa obediencia de sus Vassallos, à que son sujetos los Juezes Eclesiasticos, como miembros de vuestra Republica.

103 III. Que el referido segundo Manifiesto del Provisor; como claramente ofensivo de la Real Jurisdiccion, de la Regalia, y de las personas de los Catholicos Reyes de España, y entre ellos del Religiosissimo Padre de V. M. debe ser recogido, para que su veneno no contagie à otros Vassallos de V. M. y aun entregado à las llamas, para que no quède memoria de la elevada ofiada del Provisor en tan interior desprecio de las Leyes Reales, aun dando ansa para que los Vassallos de V. M. no le venèren, y respeten, teniendole por sospechoso en la Fè.

104 Por todo lo qual (protestando el Abogado de Rentas, que su animo es de fiel Catholico, hijo de la Iglesia, à cuya correccion sujeta quanto expressa en este Papèl)

Suplica rendidamente à V. M. que en vista de las mencionadas sediciosas Proposiciones del Provisor, se digne tomar las providencias, que fueren mas de su Real agrado, à fin de que no se estienda mas en vuestros Reales Dominios el contagio, que ha empezado à difundir con su segundo Manifiesto, y que quède exemplarizado el debido respeto à V. M. como assi lo esperan el Suplicante, y Confortes.